

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

#### ORDENANZA MUNICIPAL:

- **Cantón Loreto: De cobro mediante la acción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan y la baja de títulos incobrables o de especies valoradas .....** 2

#### RESOLUCIONES PARROQUIALES RURALES:

- 016-GADPR-PANGUINTZA-2021 Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Panguintza: Que aprueba la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial para el periodo 2021 – 2023 .....** 37
- 004-GADPSJP-2020 Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Poaló: De aprobación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2020 - 2025 .....** 43

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL****ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO Y LA BAJA DE TÍTULOS INCOBRABLES O DE ESPECIES VALORADAS.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la promulgación del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 del 07 de julio del 2017, se establece las reglas generales para el ejercicio de la potestad coactiva, por lo que resulta indispensable que el GAD municipal de Loreto legisle la ordenanza que incorpore el procedimiento administrativo coactivo, en razón que no se cuenta con este cuerpo legal, y en razón de haberse derogado el procedimiento coactivo en el COOTAD.

Las entidades del sector público que por Ley les corresponda, están facultadas a realizar procesos coactivos para el cobro de créditos tributarios, evitando de esta manera acudir ante la función jurisdiccional ordinaria como lo tendría que hacer cualquier particular o empresa privada, esto basado en el principio de auto tutela administrativa. De acuerdo a las normas establecidas en el COOTAD, los GADS tienen autonomía administrativa, financiera y facultad tributaria pudiendo ser capaces de fijar sus tarifas en el cobro de impuestos, tasas o contribuciones especiales por mejoras a los ciudadanos que tengan propiedades y estén bajo su circunscripción territorial, cuando estos sean morosos se les deberá de cobrar a través de las coactivas por los montos de los impuestos que hayan sido declarados de plazo vencido por no haber realizado el pago en el tiempo establecido en la normativa interna de cada municipio.

Mediante la acción coactiva se trata de mantener en estos casos una agilidad y eficacia en el cobro de los créditos, ya que nuestro sistema de justicia resultaría engorroso y carente de celeridad procesal pese a ser este uno de los principios que rigen a la administración de justicia;

La acción coactiva en el ámbito municipal es un procedimiento especial dentro de la variedad de procedimientos que se aplican en los gobiernos autónomos descentralizados en el campo de la administración pública. Incluso podríamos denominarlo especialísimo, porque a diferencia de otros procedimientos, las posibilidades de impugnación son más reducidas y deben ser expresamente mencionadas en una norma para ser atendidas. Por ser un procedimiento especial, para llegar a la coactiva, se ha pasado por otros procedimientos previos dentro de las posibilidades de ejecución, al cobro de dinero; o bien que provienen de deudas que deben ser debidamente identificadas por la administración municipal. La coactiva busca que los municipios puedan realizar la recuperación de cartera vencida por los tributos adeudados a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, mediante un procedimiento que viabilice la recaudación de los valores pendientes de cobro.

## **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO**

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "Los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera";

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias"; Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se

rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- señala: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes”;

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: "Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley. La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados...".

Que, el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que "El tesorero es el funcionario recaudador y pagador de los gobiernos autónomos descentralizados. Será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva (...)";

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo sobre el Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias, establece: "Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la Ley”;

Que, el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo, con relación al Procedimiento coactivo, manifiesta: "El procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva";

Que, el Capítulo Primero del Título II del Código Orgánico Administrativo, sobre el procedimiento de ejecución coactiva, establece las Reglas generales para el ejercicio de la potestad coactiva;

Que, el artículo 19 del Código Tributario, determina. - La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto;

Que, el artículo 65 del Código Tributario, señala que la Administración Tributaria Seccional en el ámbito municipal corresponderá al Alcalde del cantón;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en sus literales d) y e) con relación a las atribuciones del alcalde o alcaldesa, le corresponde d) Presentar proyectos de ordenanzas al concejo municipal en el ámbito de competencias del gobierno autónomo descentralizado municipal; e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, es imprescindible la conformación del Departamento de Coactiva municipal, a efecto de lograr la recuperación de la cartera vencida, y contar

oportunamente con los recursos que se requieran para mejorar la capacidad económica del GAD Municipal del cantón Loreto, mediante una ordenanza que cuente con la normativa legal vigente;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7, Art. 57 letra a) y Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

**Expide la:**

**ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LORETO Y LA BAJA DE TÍTULOS INCOBRABLES O DE ESPECIES VALORADAS.**

## **TÍTULO I GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene como objeto normar el procedimiento del ejercicio de la potestad coactiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto.

Art. 2.- Ámbito.- El GAD Municipal de Loreto, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones, ya sean créditos tributarios, no tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y Libro Tercero, Título II del Código Orgánico Administrativo, así como los títulos de crédito; catastro y cartas de pago legalmente emitidas, asientos de libros de contabilidad, resoluciones; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 3.- Sujeto activo. - El sujeto activo del crédito tributario y no tributario es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, cuya acción de cobro será ejercida por la máxima autoridad, a través de la dependencia, dirección u órgano administrativo que la ley determina.

Art. 4.- La competencia de la acción o ejecución coactiva será ejecutada privativamente por la o el Tesorero/a Municipal, o su delegado designado por la máxima autoridad, con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código tributario, el Código Orgánico Administrativo y demás normas pertinentes.

Art. 5.- Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria y no tributaria; sea como Contribuyente o como responsable; siendo considerados como tales, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de sus miembros, susceptible de imposición.

Art. 6.- Emisión de las Obligaciones Tributarias y No tributarias. - El Director/a Financiero/a Municipal, de oficio o por intermedio de los funcionarios a quienes delegue, procederá a la emisión de las obligaciones tributarias y no tributarias en la forma y con los requisitos establecidos en los Art. 149 y 150 del Código Tributario y Libro Tercero, Título II del Código Orgánico Administrativo. La emisión de las obligaciones y/o títulos de crédito se realizarán mediante los procedimientos, mecanismos y medios digitales que dispone la municipalidad del Cantón Loreto.

En caso de la emisión de títulos de crédito por resoluciones confirmadas de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, se observarán las disposiciones de la legislación respectiva contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Art. 7.- De las obligaciones Tributarias. - Es el vínculo jurídico personal existente entre el GAD municipal de Loreto y los contribuyentes o responsables de aquellos, en tal virtud debe satisfacerse una prestación en dinero, especies,

o servicios apreciables en dinero. Se consideran como obligaciones tributarias los impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Art. 8.- De las obligaciones no tributarias. - Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, que por cualquier concepto se adeude a la municipalidad se debe contar con la emisión de cobro a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación; siguiendo el debido proceso conforme lo establece el Libro Tercero Título II del Código Orgánico Administrativo

Art. 9.- Orden de cobro. - Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizando sus derechos constitucionales.

## **TÍTULO II DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO Y PAGO VOLUNTARIO**

Art. 10.- Títulos de Crédito.- La emisión de los títulos de crédito se basarán en catastros, títulos ejecutivos, asientos de libros de contabilidad, registros u otros hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, de sentencias del Contencioso Tributario, Contencioso Administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique una nueva liquidación y en general por cualquier instrumento privado o público que pruebe la existencia de la obligación.

Los títulos de crédito emitidos por el tesorero del GAD Municipal de Loreto, o su delegado, contendrán los siguientes requisitos:

- 1).- Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita;
- 2).- Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida;
3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda;
4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y,
7. Firma autógrafa, en facsímile o electrónica del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito. La declaratoria de la nulidad implica la baja del título de crédito.

Art. 11.- Requerimiento de pago voluntario. -Al órgano ejecutor del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Loreto, corresponde notificar al deudor con el requerimiento de pago voluntario para que, dentro de diez días posteriores a su notificación, el deudor cancele voluntariamente la obligación.

Se prevendrá al deudor que, de no cumplir con la obligación en el plazo establecido, se procederá con la ejecución coactiva. Todo requerimiento de pago debe notificarse junto con una copia certificada de la fuente o título de crédito en el cual consta la obligación.

Art. 12.- Plazo para el pago voluntario. - Se concederá el plazo de (10) días para efectuar el pago voluntario, dentro del cual el deudor, de ser el caso, podrá solicitar facilidades de pago, presentar una reclamación; o, interponer una demanda de excepciones, suspendiéndose el inicio del procedimiento coactivo.

Art. 13.- De la acción o ejecución coactiva. - Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos como costas de ejecución, la administración tributaria seccional corresponde al alcalde y la ejerce a través del tesorero municipal y la Dirección Financiera. Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Art. 14.- De las solemnidades substanciales. - Son solemnidades substanciales del procedimiento de ejecución coactiva las siguientes:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Existencia de la obligación del plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
- d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos; y,
- e) Notificación legal de la orden de pago al coactivado

Art. 15.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través de un medio de comunicación, conforme establece el Código Orgánico Administrativo.

La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido.

### **TITULO III DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO**

Art. 16.- Emisión de la orden de pago inmediato.- Vencido el plazo para el pago voluntario) o resuelta la reclamación determinada, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Tesorero/a Municipal responsable de Coactivas, emitirá la orden de pago inmediato ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del plazo de tres días, contados desde el día hábil siguiente al de la notificación de la orden de pago, haciéndole conocer que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas y gastos que genere el proceso coactivo.

Art. 17.- Requisitos de la orden de pago). -La orden de pago del procedimiento coactivo deberá contener al menos los siguientes datos:

1. Identificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto y del Departamento de Coactivas.
2. Lugar y fecha de expedición de la orden de pago.
3. El número del procedimiento coactivo.
4. Nombre del Funcionario Ejecutor.
5. Identificación del deudor o deudores y garantes si los hubiere.
6. Fundamento de la obligación y el concepto de la misma.
7. Valor a satisfacer por la obligación u obligaciones tributarias o no tributarias incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva; con aclaración de que, al valor señalado, se incluirán los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y gastos y costas que se incurran en la recuperación de los valores adeudados.
8. Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que ésta es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.
9. Fundamento legal de la potestad de ejecución coactiva.

10. Orden de que el deudor o sus garantes o ambos paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días, contados desde el día siguiente al de la notificación, de la orden de pago apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses, multas y costas.

11. Medidas precautelarias que se consideren y fundamento legal de las mismas.

12. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.

13. Designación de la o el secretario.

14. Orden de notificación los coactivados.

15. Firma del ejecutor y del secretario o sus facsímiles.

Art. 18.- Domicilio de las personas naturales. - Para todos los efectos tributarios, se tendrá como domicilio de las personas naturales, el lugar de su residencia habitual o donde ejerzan sus actividades económicas; aquel donde se encuentren sus bienes, o se produzca el hecho generador

Art. 19.- Domicilio de las personas jurídicas. - Para todos los efectos tributarios se considera como domicilio de las personas jurídicas:

1. El lugar señalado en el contrato social o en los respectivos estatutos; y,
2. En defecto de lo anterior, el lugar en donde se ejerza cualquiera de sus actividades económicas o donde ocurriera el hecho generador.

Art. 20.- De las Medidas Precautelarias. - Emitido la orden de pago inmediato y de no haberse cumplido con lo que señala esta ordenanza, se podrá dictar cualquiera de las medidas precautelarias.

En la orden de pago suscrito por el ejecutor de Coactivas, se aparejará los títulos de crédito que consistirá en: títulos de crédito, catastros, asientos de

libros de contabilidad, resoluciones y en general cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación y que permitan, se ejecute de manera inmediata la orden de Pago. La Orden de pago se fundamenta en que la obligación sea clara, pura, determinada y actualmente exigible.

Art. 21.- De la Acumulación de Acciones y Procesos. - Si se hubiere iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrán decretarse la acumulación de procesos, respecto de las cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones.

Art. 22.- Modos de extinción. - La obligación tributaria se extingue, en todo o en parte, por cualquiera de los siguientes modos:

1. Solución o pago;
2. Compensación;
3. Confusión;
4. Remisión; y,
5. Prescripción de la acción de cobro.

Art. 23.- Oportunidad para solicitar facilidades de pago. A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la administración pública, hasta la fecha de la petición. Presentada la solicitud de facilidades de pago, no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o debe suspenderse conforme las reglas establecidas en el COA.

Art. 24.- Facilidades de Pago. - Se aceptarán solicitudes de facilidades de pago, que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule, Director o Directora Financiera, cuando el plazo sea hasta 24 meses, y a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto cuando el plazo sea mayor a 24 meses hasta 4 años;
- 2) El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
- 3) Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
- 4) La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señalare;
- 5) Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
- 6) La firma del compareciente, representante o procurador;
- 7) Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo; y,
- 8) Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en caso especial del artículo siguiente.

Todo pago deberá ser efectuado en las ventanillas exclusivas de recaudación del GAD Municipal de Loreto; mediante transferencia a la cuenta; o mediante pago por tarjeta de crédito o algún mecanismo similar, para lo cual la Dirección financiera hará las gestiones ante las entidades financieras que brindan este tipo de servicios a fin de que sean aplicados en la municipalidad de Loreto.

Art. 25.- De los plazos y competencia para autorizar la suscripción de Convenios de Facilidades de pago. - La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos señalados anteriormente, mediante resolución motivada, dispondrá que el interesado pague en el plazo

diez días la cantidad ofrecida de contado, y concederá el plazo de hasta veinte y cuatro meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale, previa presentación de garantías tales como: pólizas, hipotecas, entre otras, suficientes que respalde el pago del saldo.

Sin embargo, en casos especiales, previo informe de la autoridad tributaria y la máxima autoridad del sujeto activo correspondiente podrá conceder mayor plazo para el pago de esa diferencia, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, previa presentación de garantías tales como: Pólizas, Hipotecas, entre otras, suficientes que respalde el pago del saldo.

Art. 26.- Del incumplimiento de convenio de pago. - En el caso de que el deudor incurriere en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se notificará al ejecutor de Coactivas para que inicie la correspondiente acción coactiva.

Art. 27.- Excepciones al Procedimiento de Ejecución. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código Tributario, cuando se presenten excepciones al procedimiento de ejecución de la coactiva, se traspasa la competencia del funcionario de ejecución al Tribunal Distrital Fiscal.

El término para presentar las excepciones es de veinte días término contados desde el día hábil siguiente a la notificación con la orden de pago. El efecto principal de las excepciones es que suspende el proceso de ejecución.

Art. 28.- Excepciones al proceso Coactivo. - Dentro de un proceso coactivo, de conformidad con lo estipulado en el Art. 329 del Código Orgánico Administrativo, las excepciones se propondrán ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

Art. 29.- Requisitos para Admisión de Excepciones. - Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del 10 % de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Art.30.- De los Intereses. - El coactiva do además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora equivalente a la tasa activa referencial para 90 días establecida por el Banco Central del Ecuador, de conformidad con lo dispuesto en el Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

Art. 31.- Imputación del pago. - Cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; costas y, por último, a multas.

Art. 32.- Concurrencia de obligaciones de un mismo tributo. - Cuando el contribuyente o responsable deba al sujeto activo varias obligaciones de un mismo tributo, el pago se imputará primero a la obligación más antigua que no hubiere prescrito, de acuerdo a la regla del artículo anterior. Cuando la deuda sea de varias obligaciones, por distintos tributos, el pago se imputará al tributo que elija el deudor y de éste a la obligación más antigua, conforme a la misma regla. De no hacerse esta elección, la imputación se hará a la obligación más antigua.

#### **TÍTULO IV DEL DEPARTAMENTO DE COACTIVAS.**

Art. 33.- Del personal del Departamento de Coactivas. - El Departamento de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto estará integrado por el siguiente personal: ejecutor de coactivas, secretario, notificador y depositario, este último cuando lo amerite.

Art. 34.- Ejecutor de Coactivas. - De conformidad con el artículo 344 del COOTAD, el ejecutor de coactivas del Gad Municipal del Cantón Loreto es el Tesorero/a Municipal, y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:

- a). Actuar en calidad de ejecutor de coactivas como funcionario recaudador del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto;
- b). Dictar la orden de pago correspondiente;
- c). Emitir orden de pago;
- d). Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal;
- e). Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y en la presente Ordenanza;
- f). Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g). Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad;
- h). Informar por escrito el desarrollo de sus actividades trimestralmente o cuando la máxima autoridad lo requiera;
- i). Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con este Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente;
- j). Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos; y,
- k). Las demás establecidas legalmente.

Art. 35.- Secretario de Coactiva. - Sera una servidora o servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, de

preferencia abogado o doctor en jurisprudencia, quien será designado por la autoridad nominadora, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a). Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva;
- b). Llevar un libro de ingresos, en el que se deberá registrar los títulos de crédito;
- c). Custodiar los procesos coactivos;
- d). Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva;
- e). Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora, en que fueron receptados con los correspondientes anexos;
- f). Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso;
- g). Llevar un registro. actualizado en físico y, digital de los procesos de ejecución coactiva;
- h). Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación;
- i). Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso coactivo;
- j). Observar las solemnidades sustanciales del procedimiento coactivo;
- k). Mantener un registro debidamente foliado y detallado de las causas que se tramitan;
- l). Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión;

- m). Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
- n). Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones;
- o). Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito; y,
- p). Realizar proyectos de órdenes de pago, resoluciones, medidas cautelares, actos de administrativos; y,
- q). Las demás determinadas en la ley, y esta Ordenanza.

Art. 36.- La designación del Secretario de Coactiva, se realizará en la orden de pago, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el ejecutor de coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo.

Art. 37.- Notificador. - Será un servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, con la aptitud de desempeñar su función y tendrá a su cargo la responsabilidad de:

- a. Notificar al o los contribuyentes contra quienes se vaya a iniciar el proceso coactivo, y sentaran razón de la notificación realizada, en la que constaran el nombre completo del coactivado, la fecha, la hora y el lugar de efectuada la misma, la forma de cómo se practica la diligencia de notificación;
- b. Notificar con la orden de pago inmediato, conforme lo dispone el artículo 280 del Código Orgánico Administrativo;
- c. Notificar de manera física y electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos coactivos; y,

d. Las demás determinadas en la ley, y esta Ordenanza.

Art. 38.- Depositario. - Será una o un servidor público del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, designado por la o el Ejecutor de Coactivas, su responsabilidad será administrativa, civil y penal de los bienes depositados a su cargo.

Si por alguna razón el Depositario dejara dichas funciones, la o el ejecutor de Coactivas dispondrá la entrega recepción respectiva de todos los bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario. El Depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos ya sea en bodegas arrendadas o que el depositario proporcione para el efecto. El costo de bodegas estará a cargo del deudor.

Art. 39.- La o el Depositario observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa vigente.

Art. 40.- La o el depositario entregará al ejecutor de Coactiva correspondiente, un informe trimestral de su gestión o cuando sea requerido.

El personal que labore en el Departamento de Coactivas y que no sea funcionario municipal, celebrará contratos por servicios profesionales o personales, bajo régimen de honorarios profesionales y no tendrán relación de dependencia alguna con la municipalidad.

Art. 41.- Patrocinadores de Juicios Coactivos. - Los patrocinadores de juicios coactivos podrá ser el procurador sindico de la Institución, empresas de cobranzas o abogado/a contratado bajo el régimen de honorarios profesionales, a quien se encargará la sustanciación de las causas iniciándose su responsabilidad a partir de la recepción de la correspondiente orden de pago hasta la conclusión definitiva del juicio, debiendo informar oportunamente del estado de la (s) causa (s) al Departamento de Coactivas.

Art. 42.- De las costas.- Todo procedimiento de ejecución que inicie el Departamento de Coactivas, y sin respuesta del coactivado, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación que correrán a cargo del contribuyente coactivado, determinándose las mismas en el diez por ciento (10%) (incluye el IVA), del valor de la deuda legítimamente exigible, en las que incluye los honorarios del personal contratado del departamento de coactivas si los hubiere, peritos y otros gastos que se deriven de la jurisdicción coactiva. Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia de la orden de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.

Art. 43.- Distribución y pago de costas. - El valor de las costas determinado en el artículo anterior, será destinada al pago de gastos operativos, administrativos y demás gastos que demande el proceso con el siguiente detalle:

1. El veinte por ciento (20%) del valor de las costas, será destinado a solventar los gastos operativos y administrativos que demande el proceso.
2. El ochenta por ciento (80%) del valor de las costas será destinado para cubrir los honorarios del abogado, patrocinadores de juicios coactivos y depositario judicial siempre que demuestre el cobro efectivo de la coactiva.

En caso de no haber personal contratado, la totalidad de las costas, se considerará ingreso municipal, para el funcionamiento y operatividad del Departamento de Coactivas.

Art. 44.- Requerimientos de Informes y Documentos.- Todas y cada una de las Direcciones del GAD Municipal de Loreto, que sean requeridas por el Departamento de Coactivas, con la presentación de informes, liquidaciones técnico-contables, pedidos de recepciones de obra, actas de entrega-recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc., tienen la obligación de atender favorable y oportunamente tales requerimientos, en el término improrrogable de 5 días, de no cumplirse se solicitará a la Dirección de Talento Humano se aplique la sanción correspondiente por falta de cumplimiento.

## **TÍTULO V**

### **DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCION Y CAUTELARES**

Art. 45.- Medidas Precautelares. - El ejecutor podrá ordenar en el mismo auto de pago o posteriormente medidas provisionales de protección o cautelares previstas en el Art. 180 y 189 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 46.- Embargo.- Si no se pagare la deuda, ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en la orden de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el ejecutor de Coactivas del GAD municipal de Loreto, ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 47.- Embargo de Créditos y de Dinero.- Se realizará conforme lo establece el Art. 169 del Código Tributario en concordancia con el 378 y 379 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 287 del Código Orgánico Administrativo.

Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y multa por mora tributaria. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Art. 48.- Fuerza Pública. - De acuerdo con el artículo 170 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 290 del Código Orgánico Administrativo, todas las autoridades civiles, y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad, en concordancia con el artículo 60, literal z) del COOTAD.

Art. 49.- Descerrajamiento y allanamiento. - Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden judicial de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el depositario los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su secretario, con la presencia del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario.

Art. 50.- De la preferencia del embargo administrativo. - El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez/a respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

El Depositario de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el ejecutor de Coactivas.

Art. 51.- Excepción de prelación de créditos Tributarios. - Son casos de excepción:

1. Las pensiones alimenticias debidas por ley;
2. Los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades;

3. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca; y,

4.- Otros que establece la Ley.

Art. 52.- Subsistencia y cancelación de embargos. - Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez/a que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

## **TÍTULO VI DE LAS TERCERÍAS**

Art. 53.- Tercerías Coadyuvantes de Particulares. - Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor consienta expresamente en ello.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez/a ordinario, y para la efectividad de su cancelación, el ejecutor de Coactivas mandará a notificar por oficio el particular al Juez/a que ordenó tales medidas y al Registrador/a de la Propiedad que corresponda.

Art. 54.- Terceristas Excluyentes. - La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando el título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

## **TÍTULO VII DEL AVALÚO, PERITOS Y REMATE**

Art. 55- Avalúo. - Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del Depositario/a, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 56.- Designación de Peritos Evaluadores. - El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El ejecutor de Coactivas señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de diez días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes.

Art. 57.- Señalamiento de Día y Hora para el Remate. - Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad, así como en los medios digitales disponibles y en la página de dominio WEB de la municipalidad.

En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 58.- Requisitos de la Postura. - Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

Art. 59.- No Admisión de las Posturas. - No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia del Banco a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto.

Art. 60.- Calificación de Posturas. - Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

Art. 61.- De los Postores. - No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a. El deudor;
- b. Los funcionarios o empleados del Departamento de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c. Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d. Los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados en el inciso b); y,
- e. Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 62.- Posturas Iguales. - Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo.

Art. 63.- Calificación definitiva y recursos. - El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados. El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación.

Art. 64.- De la quiebra del remate. - El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 65.- De la nulidad del remate. - La nulidad del remate solo podrá ser deducido y el ejecutor de Coactivas responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a. Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el ejecutor de coactivas;
- b. Si no se hubieran publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,

c. Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 66.- Subasta pública. - El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Art. 67.- Procedimiento de la subasta.- Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente.

Art. 68.- Condiciones para intervenir en la subasta. - Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 del Código Tributario. Deberá consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos.

Art. 69.- Quiebra de la subasta.- Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo.

Art. 70.- Segundo señalamiento para el remate. - Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles. El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular.

## **TÍTULO VIII DE LA ADJUDICACIÓN**

Art. 71- Consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente.

Art. 72.- Adjudicación.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia

certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

## **TÍTULO IX DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y LA VENTA DIRECTA**

Art. 73.- Título de propiedad. - Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto.

Art. 74.- Venta directa. - Procederá la venta directa de los bienes embargados en los siguientes casos:

- a. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
- b. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
- c. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 75.- Preferencia para la venta directa.- La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días,

manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.

Art. 76.- Venta a particulares. - Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa.

Art. 77.- Facultad del deudor. - Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas.

Art. 78.- Entrega Material. - La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo. Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor.

## **TITULO X**

### **DE LA BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES**

Art. 79.- De la Baja de Títulos de Crédito considerados como incobrables.- El Director (a) Financiero (a), en su caso y de creerlo conveniente, solicitará al señor Alcalde o Alcaldesa con un informe motivado, la autorización para dar de baja los títulos de crédito incobrables, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, en aplicación de los procedimientos y disposiciones legales pertinentes del Reglamento General Para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público y el artículo 340 del COOTAD.

Art. 80.- Causas para la Baja de Títulos de Crédito. - Además de las causas que establecen a los títulos de créditos como incobrables son causas para dar

de baja los títulos de crédito, mediante resolución administrativa motivada del Director (a) Financiero (a) los siguientes casos:

- a. Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
- b. Por disposición especial y expresa de la Ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja; y,
- c. Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en la presente ordenanza, cuya falta cause su nulidad, será declarada de oficio o a petición de parte.
- d. Cuando el valor de la deuda sea inferior a los costos de recaudación.

El señor Alcalde o Alcaldesa dispondrá la baja de los títulos de crédito mediante memorando dirigido al Director/a Financiero/a quien remitirá la correspondiente resolución administrativa motivada al Coordinador/a de Rentas para la respectiva baja.

Se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones y el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art. 81.- Baja de Especies valoradas.- El servidor (a) a cuyo cargo se encuentren especies valoradas elaborará un inventario detallado de las especies valoradas mantenidas fuera de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor y lo remitirá al Director (a) Financiero (a) y éste al Alcalde o Alcaldesa, para solicitar la correspondiente baja.

Por su parte el alcalde o alcaldesa de conformidad con el proceso llevado y la

documentación adjunta, dispondrá mediante resolución administrativa motivada se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas. En tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia. De todo este proceso se dejará constancia en la respectiva Acta de Baja que contendrá todos los detalles del proceso y las personas que intervinieron en el mismo.

Art. 82.- El plazo de prescripción de la obligación y acción de cobro de los créditos tributarios y sus intereses, así como de multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resultare incompleta o si no se la hubiere presentado.

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.** - En todo lo no previsto en esta ordenanza, se entenderán incorporadas a la misma las disposiciones del Código Tributario, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás Leyes y reglamentos que le sean aplicables.

En los créditos no tributarios las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observaran las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** - Si un contribuyente se encontrara adeudando créditos tributarios o no tributarios a la Municipalidad por cualquier concepto, la Unidad de Recaudación de la Dirección Financiera Municipal se abstendrá de entregar el certificado de no adeudar hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad; o haya suscrito un convenio de pago y se encuentre al día en sus cuotas.

**TERCERA.** - De la ejecución de la presente Ordenanza encárguense a las Direcciones: Financiera y Dirección Administrativa.

**CUARTA.** - La presente Ordenanza será difundida a través del sitio web oficial del GAD Municipal del Cantón Loreto o mediante difusión directa a través de la

cartelera Municipal u otro medio idóneo, dentro de los 30 días calendario posteriores, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, con el objeto de que la ciudadanía tenga pleno conocimiento de los deberes, derechos y obligaciones que constan en ella.

**QUINTA.** - En el caso que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loreto, decida contratar recaudadores externos para el cobro de créditos vencidos, la Dirección financiera realizará el requerimiento a la máxima autoridad de una partida presupuestaria, para el correspondiente pago de los servicios profesionales y costas procesales conforme las disposiciones establecidas en la presente ordenanza.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**PRIMERA.** - Los procedimientos coactivos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de esta ordenanza, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio.

**SEGUNDA.** - Se podrán otorgar facilidades de pago en los procesos coactivos que se encuentran en trámite a la fecha de la vigencia de la presente Ordenanza de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA:**

Deróguese todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente.

### **DISPOSICIÓN FINAL:**

La ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN COACTIVA DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN

LORETO Y LA BAJA DE TÍTULOS INCOBRABLES O ESPECIES VALORADAS, entrará en vigencia una vez que haya sido sancionada y publicada en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Loreto, a los 07 días mes de julio del 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**RENE HUMBERTO  
GREFA AGUINDA**

Lic. René Humberto Grefa Aguinda  
ALCALDE DEL CANTÓN LORETO



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS FERNANDO  
PATINO  
PULLAGUARI**

Ab. Luis Fernando Patiño Pullaguari  
SECRETARIO ENCARGADO  
CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del cantón Loreto, primero y segundo debate en las sesiones: ordinaria de 11 de noviembre del año 2021; y, la sesión ordinaria de 07 de julio del año 2022, respectivamente.



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS FERNANDO  
PATINO  
PULLAGUARI**

Ab. Luis Fernando Patiño Pullaguari  
SECRETARIO ENCARGADO CONCEJO MUNICIPAL

De conformidad con el artículo 322 del COOTAD, remití el original y dos copias de la presente ordenanza, al señor Alcalde para su sanción y promulgación. Loreto, 11 de julio del 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS FERNANDO  
PATINO  
PULLAGUARI**

Ab. Luis Fernando Patiño Pullaguari  
SECRETARIO ENCRGADO CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON LORETO.- A los once días del mes de julio del dos mil veintidós. De conformidad con el artículo 322 del COOTAD; y, una vez que ha sido la presente Ordenanza debidamente aprobada por el Concejo en pleno, esta Alcaldía la SANCIONA y DISPONE proceda a su publicación legal conforme a la Ley. EJECÚTESE.- NOTIFIQUESE y envíese al Registro Oficial y a la página Web de la Institución para su publicación.



Firmado electrónicamente por:  
**RENE HUMBERTO  
GREFA AGUINDA**

Lic. René Humberto Grefa Aguinda  
ALCALDE DEL CANTÓN LORETO

CERTIFICO: Que el señor Alcalde del Cantón Loreto, Lic. René Humberto Grefa Aguinda, proveyó y firmó el decreto que antecede, a los once días del mes julio del 2022.- CERTIFICO.



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS FERNANDO  
PATINO  
PULLAGUARI**

Ab. Luis Fernando Patiño Pullaguari  
SECRETARIO ENCARGADO CONCEJO MUNICIPAL

## **RESOLUCIÓN Nro. 016-GADPR-PANGUINTZA-2021**

### **RESOLUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIA RURAL DE PANGUINTZA 2019-2023**

#### **GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE PANGUINTZA**

Los suscritos presidente y vocales del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural de Panguintza;

#### **CONSIDERANDO**

**Que**, el **Art.241** de la Constitución de la República, prescribe, que "La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados"

**Que**, el numeral 1 del **Art. 267** de la Constitución de la República, faculta a los gobiernos parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley, está la de Planificar el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial pública, la misma que fue publicada en el registro oficial 395 del 4 de agosto del 2008,

**Que**, se establece en la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo segundo referente a la Planificación participativa para el desarrollo en su **Art. 279**. El sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Planificación, que integrará a los distintos niveles de gobierno, con participación ciudadana, y tendrá una secretaría técnica, que lo coordinará. Este consejo tendrá por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten al sistema.

Los consejos de planificación en los gobiernos autónomos descentralizados estarán presididos por sus máximos representantes e integrados de acuerdo con la ley.

Los consejos ciudadanos serán instancias de deliberación y generación de lineamientos y consensos estratégicos de largo plazo, que orientarán el desarrollo nacional,

**Que**, se establece en la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo segundo referente a la Planificación participativa para el desarrollo en su **Art. 280**. El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos, la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos, y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los Gobierno Autónomos Descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores,

**Que**, se establece en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su **Art. 64**. Funciones. Son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural; literal d) Elaborar el Plan Parroquial Rural de Desarrollo; el de Ordenamiento Territorial y las políticas públicas; ejecutar las acciones de ámbito parroquial que se deriven de sus competencias, de manera coordinada con la planificación cantonal y provincial; y, realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;

**Que**, se establece en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su **Art. 65**. Competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinan; literal a) Planificar junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el Gobierno Cantonal y Provincial en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad, y el respeto a la diversidad;

**Que**, se establece en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su **Art. 67**. Atribuciones de la Junta Parroquial Rural. - A la junta parroquial rural le corresponde; literal b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución;

**Que**, se establece en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su **Art. 70**. Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural. – Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural; literal d) Presentar a la junta parroquial proyectos de acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria, de acuerdo a las materias que son de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural;

**Que**, se establece en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su **Art. 70**. Atribuciones del presidente o presidenta de la junta parroquial rural.- Le corresponde al presidente o presidenta de la junta parroquial rural; literal e) Dirigir la elaboración del plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial, en concordancia con el plan cantonal y provincial de desarrollo, en el marco de la plurinacionalidad, interculturalidad y respeto a la diversidad, con la participación ciudadana y de otros actores del sector público y la sociedad; para lo cual presidirá las sesiones del consejo parroquial de planificaciones y promoverá la constitución de las instancias de participación ciudadana establecidas en la Constitución y la ley;

**Que**, el **Art.296** del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, determina que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas que permiten su apropiado desarrollo territorial. La formulación e implementación de los planes deberá propender al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

**Que**, se establece en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su **Art. 323**. Aprobación de otros actos normativos. – El

órgano normativo del respectivo gobierno autónomo descentralizado podrá expedir, además, acuerdos y resoluciones sobre temas que tengan carácter especial o específico, los que serán aprobados por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo, por simple mayoría, en un solo debate y serán notificados a los interesados, sin perjuicio de disponer su publicación en cualquiera de los medios determinados en el artículo precedente de existir mérito para ello. En las juntas parroquiales rurales se requerirá de dos sesiones en días distintos para el debate y aprobación de acuerdos y resoluciones en los siguientes casos, literal a) Aprobación del Plan de Desarrollo Parroquial y de Ordenamiento Territorial,

**Que**, se establece en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su **Art.67**. Atribuciones de la Junta Parroquial Rural. – A la junta parroquial rural le corresponde; literal a) Expedir acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural, conforme este código;

**Que**, se establece en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su **Art.47**.- Aprobación. – Para la Aprobación de los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial se contará con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del órgano legislativo de cada gobierno autónomo descentralizado, de no alcanzar esta votación, en una nueva sesión se aprobará con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes,

**Que**, se establece en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas en su **Art.48**. Vigencia de los planes. – Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial entrarán en vigencia a partir de su expedición mediante el acto normativo correspondiente.

**Que**, es necesario prever una periódica y progresiva actualización de los PdyOT, su articulación en el marco de la definición de propuestas asociativas con circunvecinocumplis, así como la articulación y retroalimentación de la planificación local de desarrollo endógeno con la planificación nacional y sectorial, en el nivel intermedio de la planificación, para definir las prioridades,

objetivos, políticas públicas locales, metas, resultados e indicadores de impacto, que definan una Estrategia Nacional de Desarrollo y Agendas Territoriales de inversión plurianual, de contribución al Plan Nacional de Desarrollo y a su efectiva implementación, con modelos de gestión intergubernamental.

Es obligación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado publicar y difundir sus respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial, así como actualizarlos al inicio de cada gestión.

Por lo expuesto en uso de las atribuciones que le confiere la ley.

### RESUELVE:

**Art 1. Del objeto** Aprobar el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Panguintza, orientado por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad y enfocados al cumplimiento de los lineamientos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y por ende del Plan Nacional del Buen Vivir.

**Art. 2. Aprobar** la actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquia Panguintza para el periodo 2021 – 2023, de conformidad con el Art. 67 literal b) del COOTAD. Dado que cumple con las directrices emitidas por la Secretaría Técnica Planifica Ecuador.

**Art. 3. Vigencia** la presente resolución entre en vigencia desde su suscripción.

Dado y firmado en las oficinas del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Panguintza, a los Diecisiete días del mes de Agosto del 2021.



Firmado electrónicamente por:  
**GILBER GEOVANNY  
JIMENEZ ALVAREZ**

.....  
Tnlg. Geovanny Jiménez A.  
**PRESIDENTE GADPR. PANGUINTZA**



**EJECÚTESE:****CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN EN SESIÓN ORDINARIA.**

La infrascrita secretaria Gabriela Narcisa Moncayo Cuenca, del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de Panguintza, **CERTIFICA**; que la presente RESOLUCIÓN fue discutida y aprobada por el Tngl. Geovanny Jimenez Presidente, y Vocales del GAD. Parroquial de Panguintza, como primera instancia en sesión ordinaria celebrada el día **30 de julio del 2021**, y como segunda instancia en sesión ordinaria celebrada el día **17 de agosto del 2021**, respectivamente en atención a lo que disponen los **Art.8** y **Art. 67** literal a) y en el **Art.323** párrafo segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **C.O.O.T.A.D.**

**Panguintza, 17 de agosto del año Dos mil Veintiuno.**



Firmado electrónicamente por:  
**GABRIELA NARCISA  
MONCAYO CUENCA**

.....  
Ing. Gabriela Moncayo Cuenca  
**SECRETARIA – TESORERA**  
**G.A.D.P.R. PANGUINTZA**

**GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL  
SAN JOSÉ DE POALÓ****RESOLUCIÓN N. 004****GADPSJP-2020**

**Que**, nuestra constitución en su Art. 241 determina que: la Planificación garantizará el Ordenamiento Territorial y será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

**Que**, la Constitución de la República del Ecuador dentro de su Art. 267, al igual que el Art. 65 del COOTAD, citan como una de las competencias exclusivas de los GAD Parroquiales, la de planificar, elaborar y ejecutar el Plan de Desarrollo y formular los correspondientes Planes de Ordenamiento Territorial, de manera articulada con la planificación cantonal, provincial, regional y nacional.

**Que**, el Art. 272 de la referida norma suprema, establece como uno de los criterios para la distribución de los recursos entre los GAD el contenido en el numeral 3: logros en mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo y cumplimientos de metas del PDOT, para cuya aplicación, conforme el Art. 51 del COPyFP reportarán anualmente a la SENPLADES el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes.

**Que**, el artículo 3 de la COOTAD, Principios en el literal e) señala Complementariedad.- Los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.

**Que**, el Art. 8 del COOTAD, en sus respectivas circunscripciones territoriales y en el ámbito de sus competencias y de las que le fueren delegadas, los GAD parroquiales rurales tienen capacidad de dictar acuerdos y resoluciones, así como normas reglamentarias de carácter administrativo.

**Que**, el COOTAD en su artículo 65 establece las Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural.- Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales ejercerán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:

a) Planificar junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad el desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

**Que**, el COOTAD en su artículo 67 establece las atribuciones de la junta parroquial rural.- A la junta parroquial rural le corresponde: b) Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción

del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución;

**Que**, el COOTAD en sus Art. 300 y 304, dice; los consejos de planificación participativa de los GAD participaran en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente y; que los GAD conformarán un sistema de participación ciudadana, que se regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propias;

**Que**, mediante Registro Oficial N° 790 de publicado el martes 5 de julio del 2016 se publicó la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, que en el artículo 1 expresa Objeto. Esta Ley tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.

**Que**, en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo señala, Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a todo ejercicio de planificación del desarrollo, ordenamiento territorial, planeamiento y actuación urbanística, obras, instalaciones y actividades que ocupen el territorio o incidan significativamente sobre él, realizadas por el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras personas jurídicas públicas o mixtas en el marco de sus competencias, así como por personas naturales o jurídicas privadas

**Que**, en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo en su artículo 9.- define al Ordenamiento territorial como el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación y concreción de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo. La planificación del ordenamiento territorial constará en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatoria para todos los niveles de gobierno

**Que**, el Art. 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: “Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada GAD”.

**Que**, el Art. 50 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que “Los GAD deberán realizar un monitoreo periódico de las metas propuestas en sus

planes y evaluarán su cumplimiento para establecer los correctivos o modificaciones que se requieran.

**Que**, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina la conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

**Que**, las Asambleas Locales, se establecen de acuerdo a lo que establece el artículo 56 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en cada nivel de gobierno, la ciudadanía podrá organizar una asamblea como espacio para la deliberación pública entre las ciudadanas y los ciudadanos, fortalecer sus capacidades colectivas de interlocución con las autoridades y, de esta forma, incidir de manera informada en el ciclo de las políticas públicas, la prestación de los servicios y, en general, la gestión de lo público;

**Que**, mediante reunión de fecha 22 de julio del 2020 los vocales del GAD Parroquial San José de Poaló y los miembros del consejo de Planificación de la Parroquia Poaló integrada por el Doctor Efraín Salgado, Señorita Alejandrina Choloquina y Señor Aníbal Soria emiten la resolución favorable del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial 2020 – 2025 de la Parroquia San José de Poaló;

### RESUELVE

EMITIR LA RESOLUCIÓN FAVORABLE Y APROBAR EL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL 2020 – 2025 DE LA PARROQUIA SAN JOSÉ DE POALÓ.

Art. 1. Objeto. “La presente resolución constituye el marco general de políticas e instrumentos que permiten al Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial San José de Poaló, dirigir y coordinar el desarrollo físico, social, económico y administrativo de la Parroquia.

Art. 2. Ámbito de aplicación. “El ordenamiento territorial de la Parroquia San José de Poaló se regirá por la Actualización Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, que se aprueba mediante esta Resolución convirtiéndola en norma legal de aplicación obligatoria y general en el territorio de la Parroquia y para todos los efectos vinculados con el ordenamiento territorial y la gestión y el desarrollo local que estuvieran implícita o explícitamente previstas en el mencionado Plan.

VIGENCIA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su sanción sin perjuicio de su posterior publicación en el Registro Oficial, y en la página web institucional.

Dada, en el Salón del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San José de Poaló, el 20 de julio del 2022.



Firmado electrónicamente por:  
**SEGUNDO GONZALO**  
**ESPIN UNAUCHO**

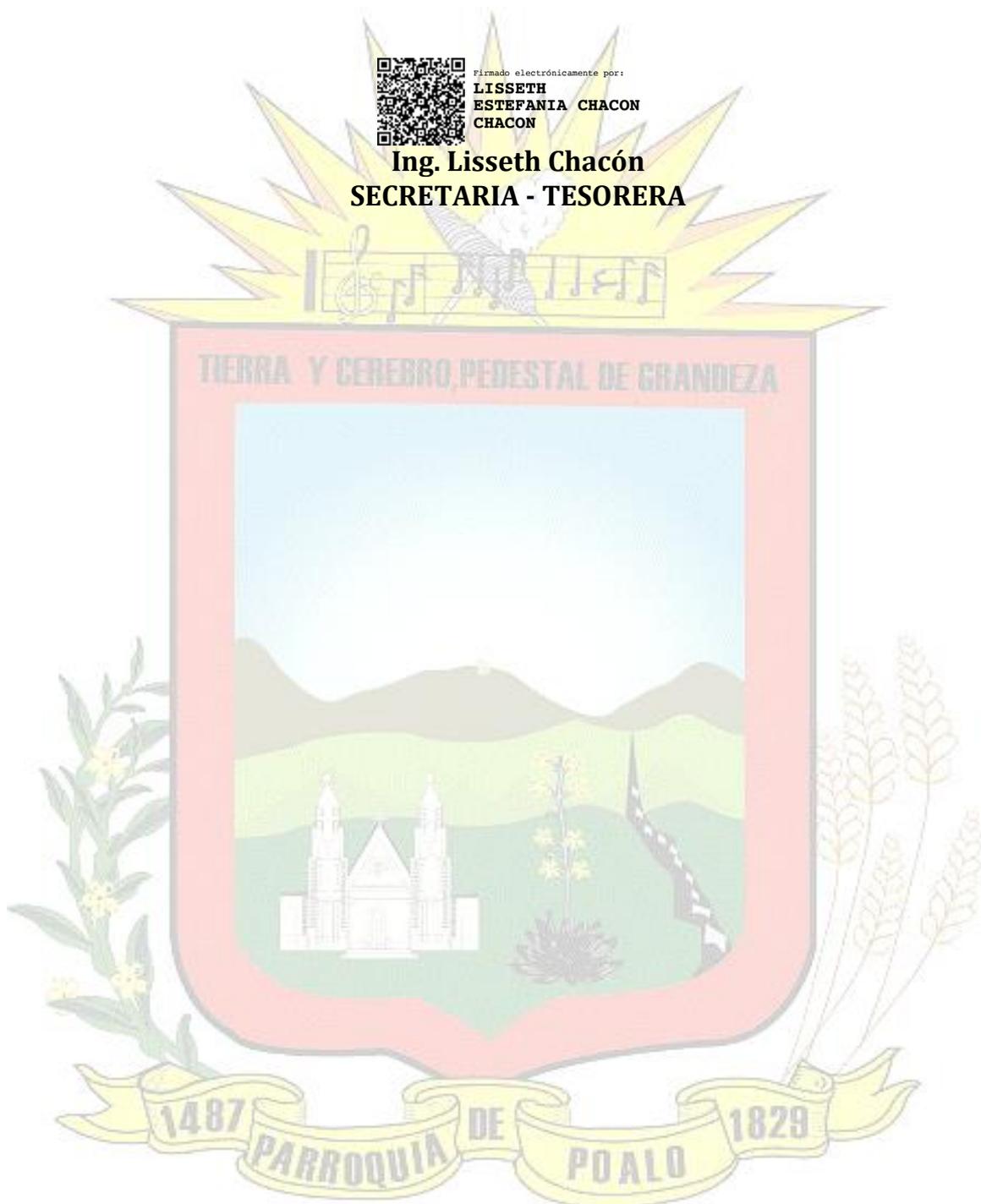
**Lcdo. Gonzalo Espín**  
**PRESIDENTE GAD PARROQUIAL RURAL SAN JOSÉ DE POALÓ**

**Nota:** La presente resolución es aprobada con fecha 22 de julio del año 2020, razón por la cual se firma con fecha actual y firma electrónica es porque debe ser validada para la publicación en el Sistema de Registro Oficial de esta manera cumplir con lo establecido por la Superintendencia de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo, SOT, de acuerdo a la resolución N° SOT-DS-2021-016.



Firmado electrónicamente por:  
**LISSETH  
ESTEFANIA CHACON  
CHACON**

**Ing. Lisseth Chacón  
SECRETARIA - TESORERA**





ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.